



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00344-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RUBIELA OVIEDO AROCA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>EPS FAMISANAR</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO</b>

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por la señora **RUBIELA OVIEDO AROCA** a través de apoderado.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2023, en donde se decidió:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, y petición de la señora **RUBIELA OVIEDO AROCA** identificada con C.C. N° 28.688.231, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, inicie los trámites administrativos tendientes a señalar fecha y hora para la realización de los procedimientos quirúrgicos requeridos por la accionante, estos son, **LIGADURA Y ESCISION DE SAFENA INTERNA - LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA Y ESCISION SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA DE PERFORANTES** ordenados por el médico tratante. Los anteriores procedimientos deberán ser realizados en un término no mayor a 30 días.*

*Se le ordena a la accionada que una vez, dé cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.*

***TERCERO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas*

*siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por la tutelante el 25 de julio de 2023.*

*Se le ordena a la accionada que una vez, dé cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.*

*Igualmente se conmina a la entidad para que en delante de tramite a las solicitudes de los usuarios en los tiempos establecidos en la ley para esto.”*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

**1.1.** Este Despacho profirió sentencia el 11 de octubre de 2023 amparando el derecho fundamental a la vida, salud y petición de la accionante.

**1.2.** El día 23 de octubre de 2023, la tutelante mediante correo electrónico radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por incumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2023.

**1.3.** Mediante autos de **16 de octubre, 3 Y 24 de noviembre** del presente año, se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

***“PRIMERO: REQUIÉRASE con carácter URGENTE a la EPS FAMISANAR S.A.S. y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 11 de octubre de 2023.”***

***“PRIMERO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ con carácter URGENTE a la EPS FAMISANAR S.A.S., o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, procedan a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 11 de octubre de 2023.”***

**1.4.** La Superintendencia Nacional de Salud a través de correo electrónico del 31 de octubre de 2023 allegó los documentos con los cuales demuestra el cumplimiento del fallo de tutela y el trámite que adelanto respecto a la queja interpuesta por la accionante.

**1.5.** Pese a que la EPSA FAMISANAR allegó autorizaciones de servicio a favor de la señora Rubiela Oviedo Aroca para consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, lo cierto es que la eps no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que conforme a las constancias de llamadas telefónicas realizadas a la accionante quien informó que se acercó el día 5 de diciembre al Hospital San Rafael a la cita programada, la misma no fue realizada pues le informaron que las autorizaciones de la eps famisanar estaban todas canceladas.

**1.6.** Finalmente, por medio de auto del 7 de diciembre del presente año, se abrió incidente de desacato, frente a lo cual la accionada eps famisanar no allegó contestación alguna.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del del señor **JUAN CARLOS VERA RUGELES** en su calidad de **Gerente Técnico En Salud Regional de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela**, respecto de la orden dada mediante sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre de 2023, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental a la vida y salud de la señora Rubiela Oviedo Aroca

### **2.2. Del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

**“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”** (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido

como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

### 2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, según lo manifestado por la accionante a la fecha no le han realizados los procedimientos quirúrgicos requeridos, estos son, **LIGADURA Y ESCISION DE SAFENA INTERNA - LIGADURA Y ESCISION INFRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA Y ESCISION SUPRAPATELAR DE VENAS VARICOSAS - LIGADURA DE PERFORANTES** ordenados por el médico tratante y constantemente le han cancelado las citas medicas programadas, como lo ha informado la accionante a través de comunicaciones telefónicas de las cuales existe constancia en el expediente.

Pese a que el despacho requirió en mas de tres oportunidades a la EPS FAMISANAR para que allegara las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, la entidad no allegó respuesta que demostrara el cumplimiento.

En consecuencia, como el plazo señalado por el Despacho, se encuentra más que vencido, pues ha transcurrido más de 2 meses que se profirió sentencia, sin que la entidad haya dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el despacho, está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes al señor **JUAN CARLOS VERA RUGELES** en su calidad de **Gerente Técnico En Salud Regional de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela**, Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela del 11 de octubre de 2023, so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir el incumplimiento

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor **JUAN CARLOS VERA RUGELES** en su calidad de **Gerente Técnico En Salud Regional de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela,** incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA** por este despacho en sentencia del 11 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR AL** señor **JUAN CARLOS VERA RUGELES** en su calidad de **Gerente Técnico En Salud Regional de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela,** con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este despacho el 11 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

**TERCERO:** La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia,** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente No. 3—0820-000640-8 código de convenio 13474 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal al señor **JUAN CARLOS VERA RUGELES** en su calidad de **Gerente Técnico En Salud Regional de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela,** haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

**QUINTO:** Consúltese la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte

Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

CLM.

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1599aa07f2e4e6d5b40ee44572f105c925d1a7d70655bdc363a4f2a32d4**

Documento generado en 14/12/2023 05:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**